

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar de manera electrónica, la presente resolución a la señora KAREN VANNESA MOLINA PISSO identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] a las direcciones electrónicas [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021 y el artículo 319 de la Resolución 046 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución 039 de 2021.

De no ser posible la notificación en forma electrónica, el presente acto administrativo se notificará por correo a la dirección procesal, [REDACTED] o de manera subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. Informar a la interesada que contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación ante la Subdirección Técnica Aduanera, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 41 del Decreto 659 de 2024 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar una vez en firme, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial y en la página web de la DIAN, de conformidad con el artículo 319 de la Resolución 46 de 2019 modificado por el artículo 114 de la Resolución 39 de 2021, el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir una vez en firme, copia del presente acto administrativo, por medio de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



De conformidad con la resolución No. 000019 del 28 de marzo de 2018, esta firma electrónica tiene plena validez y replaza en todos sus efectos a la firma manuscrita.

La Jefe (a) Coordinación de Clasificación Arancelaria, Subdirección Técnica Aduanera,

Marcela Johanna Martínez Fajardo.
(C. F.).

Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0592 DE 2026

(septiembre 25)

por la cual se suspende temporalmente la aplicación del artículo 4º de la Resolución número 0651 del 27 de agosto de 2025, por la cual se establecen las directrices para el uso de las tecnologías de medición y monitoreo de los volúmenes de producción de hidrocarburos, en el marco de las competencias de fiscalización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sus modificaciones, y se dictan otras disposiciones.

La Vicepresidenta de Operaciones, Regalías y Participaciones (e) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en uso de sus facultades legales conferidas por el artículo 7º, literal B), numeral 2 y los artículos 17 y 18 de la Ley 2056 de 2020; el numeral 17 del artículo 4º del Decreto Ley 4137 de 2011, el numeral 17 del artículo 3º del Decreto número 714 de 2012; la Resolución número 0375 de 2024 de la ANH, las Resoluciones números 40009 del 14 de enero de 2021, 40236 del 7 de julio de 2022 y 40537 del 11 de diciembre de 2024, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política, “*El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes*”.

Que el numeral 17 del artículo 4º del Decreto Ley 4137 de 2011 y el numeral 17 del artículo 3º del Decreto número 714 de 2012, establecen como función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), “*hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral*”.

Que según el numeral 2 del literal B) del artículo 7º de la Ley 2056 de 2020, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) ejercer las funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos, dentro de las cuales, entre otras, se encuentran el realizar el seguimiento y control de los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos, así como verificar la medición y monitoreo a los volúmenes de producción.

Que mediante Resolución número 40009 del 14 de enero de 2021, el Ministerio de Minas y Energía estableció los lineamientos para el desarrollo de la fiscalización de proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos en Colombia.

Que a través de la Resolución número 40236 del 7 de julio de 2022, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos que deben cumplir los operadores para la correcta medición del volumen y determinación de la calidad de los hidrocarburos que se produzcan en el territorio nacional.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución número 40537 del 11 de diciembre de 2024, mediante la cual se establecieron medidas en materia de exploración y producción de hidrocarburos.

Que en desarrollo de sus competencias, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) ha definido lineamientos orientados a asegurar la medición, el registro y el control confiable de la producción de hidrocarburos, promoviendo la modernización de los sistemas de información mediante la adopción de estándares tecnológicos (IT/OT) que garanticen la captura, aseguramiento y transmisión oportuna y verificable de la información operacional.

Que en este contexto, y en armonía con los postulados de la política de transición energética y de fiscalización inteligente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a través de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones (VORP), expidió la Resolución número 0651 del 27 de agosto de 2025, *por la cual se establecen las directrices para el uso de las tecnologías de medición y monitoreo de los volúmenes de producción de hidrocarburos, en el marco de las competencias de fiscalización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos*, mediante la cual se fijaron disposiciones de carácter vinculante para la implementación de sistemas de telemetría y captura automatizada de datos de alta y baja frecuencia por parte de los operadores.

Que la Resolución número 0651 de 2025, ha sido modificada mediante las Resoluciones números 0708 del 16 de septiembre de 2025, 0885 del 29 de octubre de 2025, 0052 del 2 de febrero de 2026 y 0101 del 5 de marzo de 2026, expedidas también por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones (VORP), mediante las cuales se han efectuado ajustes al ámbito de aplicación, las condiciones técnicas, los planes de implementación y los plazos asociados a la implementación de los sistemas de telemetría.

Que el artículo 4º de la Resolución número 0651 de 2025, estableció los plazos para la implementación de las acciones contempladas en los planes de implementación presentados por los operadores, así como las condiciones asociadas al reporte de información mediante los archivos JSON definidos por la Agencia.

Que mediante la Resolución número 0052 de 2026, se modificó, entre otros, el artículo 4º de la Resolución número 0651 de 2025, diferenciando, entre otros aspectos, los umbrales de producción de petróleo y gas para la aplicación de los sistemas de telemetría y las condiciones correspondientes a las diferentes etapas de producción y pruebas.

Que posteriormente, mediante la Resolución número 0101 de 2026, se modificó el artículo 4º de la Resolución número 0651 de 2025, ampliando el plazo para la ejecución y finalización de las acciones contempladas en los planes de implementación presentados por los operadores.

Que en el marco de la mesa de trabajo realizada el 15 de septiembre de 2026, con participación de las empresas operadoras, la Asociación Colombiana del Petróleo y Gas - ACP y Ecopetrol S.A., y en desarrollo de las actividades de implementación de los sistemas de telemetría, se identificaron aspectos técnicos, operativos y de interoperabilidad que requieren revisión, validación y ajuste para la adecuada aplicación de las obligaciones previstas en el artículo 4º de la Resolución número 0651 de 2025 y sus modificaciones; en atención a lo anterior, los asistentes a la mesa propusieron a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) suspender por un término de seis (6) meses la aplicación del artículo 4º de la Resolución número 0651 de 2025 y sus modificaciones, con el fin de disponer del tiempo necesario para realizar mesas técnicas y adelantar las actividades requeridas para su aplicación, como consta en Acta de Reunión radicado Id: 2241966.

Que en ejercicio de sus competencias de fiscalización, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) debe propender porque los mecanismos tecnológicos destinados a la captura y transmisión de información permitan obtener datos oportunos, íntegros, trazables y confiables, de manera que las herramientas tecnológicas implementadas contribuyan efectivamente al cumplimiento de sus funciones.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a través de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones (VORP), considera necesario y procedente suspender temporalmente la aplicación del artículo 4º de la Resolución número 0651 de 2025 y sus modificaciones, a fin de contar con el término necesario para adelantar las acciones técnicas y operativas orientadas a revisar y validar los aspectos identificados durante las mesas de trabajo y, de ser necesario, efectuar los ajustes que correspondan a las condiciones y plazos previstos para su implementación.

Que la medida de suspensión de la aplicación del artículo 4º de la Resolución número 0651 de 2025 y sus modificaciones, es de carácter temporal y no implica la derogatoria ni modificación de la Resolución número 0651 de 2025 o de sus modificaciones, ni afecta la vigencia y aplicación de las demás disposiciones contenidas en dichos actos; tampoco limita ni suspende las competencias constitucionales, legales y reglamentarias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en materia de fiscalización de los recursos hidrocarburíferos.

Que en mérito de lo expuesto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH),

RESUELVE:

Artículo 1°. *Suspensión temporal.* Suspende, a partir del 30 de septiembre de 2026 y por el término de seis (6) meses, la aplicación del artículo 4° de la Resolución número 0651 del 27 de agosto de 2025, modificado por las Resoluciones números 0052 y 0101 de 2026.

Parágrafo. La presente suspensión comprenderá exclusivamente los efectos jurídicos asociados a los plazos y obligaciones cuya exigibilidad se encuentre directamente sustentada en el artículo 4° objeto de suspensión, durante el término establecido en la presente resolución.

Artículo 2°. *Alcance de la suspensión.* La suspensión dispuesta en el artículo anterior no implica la suspensión, derogatoria o modificación de las demás disposiciones contenidas en la Resolución número 0651 de 2025 y sus modificaciones, las cuales continuarán vigentes en lo que no resulte incompatible con la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia de la suspensión.* La suspensión establecida mediante la presente resolución tendrá vigencia hasta el 29 de marzo de 2027. Antes del vencimiento de dicho término, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) determinará, mediante acto administrativo, la reanudación de la aplicación del artículo 4°, su modificación o la adopción de las medidas regulatorias que resulten procedentes de acuerdo con los resultados de las mesas técnicas adelantadas.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio del término establecido para la suspensión temporal, si la ANH considera que las causas que dieron lugar a la suspensión han cesado o han sido superadas, podrá ordenar, mediante acto administrativo, su reactivación en cualquier momento.

Parágrafo 2°. Las disposiciones y anexos técnicos de la Resolución número 0651 del 27 de agosto de 2025 y sus modificaciones, continuarán vigentes en todo aquello que no haya sido expresamente suspendido por la presente resolución.

Artículo 4°. *Recursos.* Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

Artículo 5°. *Vigencia y publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser publicada en el *Diario Oficial* y en la página web de la ANH.

Publíquese y cúmplase.

Expedida en Bogotá, D. C., el 25 de septiembre de 2026.

La Vicepresidenta de Operaciones, Regalías y Participaciones (e),

Carolina Castrillón Rincón.

(C. F.).

Agencia Nacional de Tierras

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 202551001986146 DE 2023

(julio 23)

por medio del cual se decide de fondo el procedimiento de clarificación de la vigencia legal del título de origen colonial o republicano de la Comunidad Indígena de Yaguara, ubicada en jurisdicción del municipio de Chaparral, departamento del Tolima.

La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las facultades legales que le confiere el inciso 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el Decreto número 1071 de 2015, el numeral 27 del artículo 4° y el numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015, así como el Decreto número 1824 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

Que la Ley 160 de 1994, en el inciso 3° del artículo 85 estableció en cabeza del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), la siguiente competencia: “*Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Incora u otras entidades*”.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva de comunidades negras, constitución, ampliación, saneamiento, reestructuración y clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de resguardos indígenas, y el deslinde de los territorios colectivos de comunidades étnicas.

Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos

Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. Para este caso, el numeral 3 del artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015 señala como función de la Subdirección de Asuntos Étnicos la de “*Ejecutar los procesos para el deslinde y la clarificación de las tierras de las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes*”.

Que el Gobierno nacional reglamentó el procedimiento para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano de los resguardos indígenas, por medio del Decreto número 1824 de 2020, adicionado en el Decreto número 1071 de 2015.

Que el artículo 2.14.7.6.6. del Decreto número 1071 de 2015, adicionado por el mencionado Decreto número 1824 de 2020, estableció las etapas procesales que se deben surtir en el procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas.

Que el artículo 2.14.7.6.14 del decreto antes mencionado, señala que la etapa de cierre y decisión: “*tendrá por finalidad realizar un pronunciamiento de fondo, mediante acto administrativo, sobre la vigencia legal del título de origen colonial o republicano objeto de la solicitud, a partir de la valoración de las pruebas decretadas, practicadas y del informe definitivo*”.

2. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA VIGENCIA LEGAL DEL TÍTULO DE ORIGEN COLONIAL Y/O REPUBLICANO

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto número 1824 de 2020, el objeto del proceso de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano es determinar su existencia y vigencia; esto, con el único fin de viabilizar el proceso de reestructuración o ampliación. Así, este proceso no constituye por sí solo derechos sobre la tierra y no afecta las ocupaciones, posesiones o cualquier relación con la tierra actualmente existente; por ende, el procedimiento por sí mismo no genera derechos en tanto que, como se ha dicho, solo si se establece que determinado título de origen colonial o republicano existe y se encuentra vigente, dará lugar a un procedimiento de reestructuración o ampliación.

Que el artículo 2.14.7.6.19 del Decreto número 1071 de 2015 adicionado por el Decreto número 1824 del 2020, señala que: “*Conforme al artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y a las leyes anteriores o vigentes, se dejan a salvo los derechos rurales de terceros adquiridos con justo título y que acrediten propiedad privada, que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación del resguardo de origen colonial o republicano objeto del procedimiento*”.

Que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de noviembre del 2003, en el expediente con Radicación número 11001-03-24-000-2001-00223-01(7231) señaló lo siguiente: “*(...) De otra parte, debe además señalarse que la eficacia de esos derechos no significa en modo alguno que las comunidades indígenas queden exoneradas del cumplimiento de las exigencias que la ley fije para adelantar procedimientos de constitución, reestructuración, ampliación o de saneamiento territorial de resguardos indígenas, que es lo cuanto (sic) hacen las disposiciones acusadas, al exigir que para la reestructuración de resguardos republicanos se realice el estudio previo de clarificación de los títulos de tenencia de la tierra, incluyendo los de propiedad. No en vano el artículo 58 de la Constitución Política dispone que «Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles». (...)*”.

Que el artículo 2.14.7.6.16 del Decreto número 1071 de 2015 adicionado por el Decreto número 1824 del 2020, señaló: “*Cuando el sentido del acto administrativo de cierre y decisión dentro del procedimiento de clarificación determine que el título de origen colonial o republicano del resguardo indígena se encuentra vigente, la Agencia Nacional de Tierras, iniciará el procedimiento de reestructuración o ampliación, según se indique en la solicitud, conforme a lo establecido en el Título 7 de la Parte 14 del Libro 2 del presente decreto*”.

En relación con la procedencia de la decisión que clarifique la vigencia legal del título, impone evidenciar los siguientes presupuestos:

- Que el título colonial o republicano allegado se acredite en el procedimiento administrativo. La prueba puede ser del título original, estos son aquellos emanados de la Corona Española en la época de la Colonia, en donde se reconocieran derechos de propiedad a la comunidad indígena; o bien, mediante la prueba supletoria prevista en la legislación de la república en sus diferentes épocas, esto es, mediante escrituras públicas protocolizadas por las comunidades indígenas de conformidad con lo previsto en la Ley 47 del 23 de septiembre de 1875, Ley 41 del 4 de octubre de 1879, Ley 89 del 25 de noviembre de 1890, Decreto número 74 del 1° de enero 1898, Ley 81 del 31 de diciembre de 1958, Decreto número 2413 del 28 de septiembre de 1961, y las demás normas modificatorias.
- Que el título colonial o republicano probado de manera supletoria, se haya incorporado al ordenamiento jurídico en cumplimiento de lo previsto en las leyes de la república, esto es, en la forma y los tiempos previstos en las normas anterior-